

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil trece.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fojas 1, don Omar Alejandro Miranda Cabezas, estudiante, y don Manuel Ignacio Núñez Carrasco, estudiante, domiciliados en Huérfanos N° 1294, oficina 66, Santiago, deducen recurso de protección de garantías constitucionales en contra de la Universidad Alberto Hurtado, representada por su rector don Cristián Larraín Vial, porque por sentencia del Tribunal de Conducta se les aplicó la sanción de suspensión de actividades por el plazo de un año y la de expulsión, respectivamente, la que fue confirmada por el Tribunal de Apelación, mediante resolución que les fue notificada el día 1 de Octubre de 2012.

Indican que el acto es ilegal y arbitrario por cuanto el procedimiento seguido para aplicar las sanciones se fundó en el Reglamento de Conducta y Conciencia de los Estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado, que fue modificado por Resolución N°351, de 12 de enero de 2012, esto es, cuando el alumnado se encontraba de vacaciones; razón por la cual la legitimidad de dicha modificación es discutible.

Exponen que, tras la modificación de enero de 2012, se estableció un procedimiento inquisitivo, de carácter punitivo, lo que permitió llevar adelante la audiencia de juicio que culminó con la sanción.

Indican, como antecedentes fácticos, que son alumnos de cuarto año de la carrera de ciencias políticas y que el día 6 de septiembre de 2012 se realizó una “venta de completos” en la sede “Erasmus Escala”, donde, pasadas las 20:30 horas, se produjo una agresión de parte de guardias de seguridad y del auxiliar del colegio a varios de sus compañeros de curso, lo que produjo un lamentable incidente que terminó con la detención de algunos alumnos. Al día siguiente, el día 7 de septiembre, el Director de Servicios Generales formuló la denuncia al Secretario General, quien convocó al Tribunal de Conducta, imputándoseles participación en los hechos. Ese mismo día se constituyó el Tribunal que aplicó la medida de suspensión preventiva.

Agregan que el 13 de septiembre se llevó a cabo en la Sala de Litigación de la Facultad de Derecho y ante el Tribunal de Conducta, la audiencia de juicio, en la que no tuvieron oportunidad de imponerse de los hechos que se les imputaban, se presentaron testigos de cargo y se les impidió la defensa. La audiencia, luego de 13 horas de duración, culminó con la resolución que aplicó las sanciones de expulsión y de suspensión por un año.

Señalan que el procedimiento completo fue ilegal, arbitrario, y que, con ello, se vulneró la garantía del debido proceso y la igualdad ante la ley.

Solicitan se acoja el recurso de protección y se restablezca el imperio del derecho, declarándose que las sanciones son arbitrarias e ilegales y, en consecuencia, se las deje sin efecto.

2º) Que, a fojas 30, informan don Fernando Montes Matte y don Fernando Verdugo Ramírez de Arellano, Rector y representante de la Universidad Alberto Hurtado, respectivamente, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Expresan que el Reglamento de Conducta y de Convivencia de los Estudiantes de la Universidad Alberto Hurtado, en adelante el Reglamento, fue dictado conforme a las facultades normativas de la universidad y aplicado conforme a su potestad disciplinaria de acuerdo a la autonomía que la Constitución, en el numeral 11 de su artículo 19, reconoce y concede a los grupos intermedios. Por ello, su modificación y aplicación no puede ser objeto de reproche alguno. Lo cual, además, se condice con el artículo 8º de la Ley N° 20.370 General de Educación, y con el Artículo 4º del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Educación de 1981, que establece el derecho de cada universidad a regirse por sí misma en materia académica, económica y administrativa, y organizar su funcionamiento de la forma que estime más adecuada de conformidad a sus estatutos.

Agregan que en la oportunidad en que el Reglamento estaba siendo modificado, en enero de 2012, estuvo presente en la comisión una representante del alumnado, y que, una vez modificado, fue publicado en la página web de la universidad a efectos de dar su debida publicidad.

Indican que, los recurrentes, al suscribir el “contrato de prestación de servicios educacionales”, declararon estar en conocimiento de la existencia del

Reglamento y aceptado su aplicación, razón por la cual no pueden alegar que su aplicación o modificación sea ilegal, ni menos arbitraria.

Refieren que los hechos que motivan el recurso consistieron en que los recurrentes, bajo los efectos del alcohol y luego de negarse a abandonar el establecimiento educacional, tras la hora de cierre del mismo, amenazaron y agredieron verbal y físicamente, provocando graves lesiones, a tres personas, por lo que los hechos por los cuales fueron sancionados son de carácter exclusivamente disciplinarios. En tal sentido, argumentan, se siguió el procedimiento establecido en el Reglamento y se respetó el debido proceso. A saber, se presentó denuncia escrita; todos los involucrados en los hechos fueron notificados de la denuncia; hubo audiencia de juicio los días 13 y 14 de septiembre de 2012, en las que los alumnos plantearon sus defensas; hubo prueba de descargo; y, finalmente, las resoluciones emanadas de los tribunales fueron fundadas. Asimismo, exponen, que la integración del Tribunal de Conducta y Tribunal de Apelación es colegiada.

Concluyen señalando, que por lo anterior, no existe acto ilegal ni arbitrario imputable a su parte, que pueda afectar las garantías constitucionales que los recurrentes estiman conculcadas.

3º) Que el recurso de protección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, tiene como finalidad restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política, entre ellas, la no discriminación arbitraria y el debido proceso, consagradas respectivamente en los numerales 2 y 3 del referido artículo.

4º) Que, en un primer orden de cosas, se reclama la ilegalidad de las medidas disciplinarias impuestas por fundarse en un reglamento cuya modificación no fue llevada adelante con la debida publicidad y participación del estudiantado. A ese respecto, siendo la universidad recurrida un grupo intermedio, amparada constitucionalmente con la facultad de normarse y autorregularse, y habiendo dado la debida publicidad al reglamento, participando

una representante de los alumnos en la modificación llevada a cabo en enero de 2012, esa alegación de ilegalidad no puede prosperar.

5º) Que, en cuanto al debido proceso, nuestra Carta Fundamental consagra en su Artículo 19 Nº 3 que : *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*, y entrega al legislador el deber de establecer las garantías de un racional y justo procedimiento.

El “debido proceso” ha sido definido por la doctrina y la jurisprudencia en innumerables oportunidades y de diversas formas, pero incorporando, en su esencia, ciertos elementos comunes, como los que contiene el Artículo 8º del Pacto de San José de Costa Rica.

La expresión "debido proceso", además de ser la de mayor uso, tiene amplio, claro y profundo significado. No se trata tan sólo de que el proceso esté ajustado a derecho y que sea legal, sino de que sea adecuado, apropiado, conforme con un arquetipo. "Debido" hace referencia a lo que debe ser el proceso según los cánones que exige la dignidad del hombre, el humanitarismo, la justicia. La denominación que más se le aproxima es la de "proceso justo".

El debido proceso presenta dos dimensiones: una procesal, que es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido; y otra sustancial la cual se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, y, por tanto, determina la prohibición de cualquier decisión o actuación arbitraria.

6º) Que, razonando conforme a lo expresado en el considerando anterior y analizado lo expuesto por la recurrente y por la recurrida, resulta que efectivamente se llevó adelante un proceso a partir de los hechos ocurridos en la universidad Alberto Hurtado el día 6 de Septiembre de 2012. De acuerdo a los antecedentes allegados, se formuló una denuncia escriturada, hubo emplazamiento, audiencia de juicio, rendición de prueba, tribunal colegiado, sentencia y recursos de apelación; por lo que, en definitiva, el derecho a defensa no fue conculcado.

7º) Que, en el mismo sentido, aparece que la resolución que impuso las medidas disciplinarias no es antojadiza ni arbitraria, por cuanto se dictó en un

procedimiento tramitado de conformidad al Reglamento de la entidad recurrida, que los recurrentes declararon expresamente aceptar y respetar al matricularse como alumnos, y, a mayor abundamiento usaron las herramientas que el propio procedimiento autoriza, cual es el derecho de recurrir al Tribunal de Apelación.

8º) Que, por lo anterior, no se observa la existencia de un acto ilegal o arbitrario que sea atribuible a la recurrida, y, en consecuencia, tampoco es posible vislumbrar que se hayan vulnerado las garantías constitucionales que se denuncian conculcadas, lo que necesariamente lleva al rechazo del recurso. Sin perjuicio de que, en lo que atañe a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, conforme lo dispone su artículo 20, solo se puede deducir un recurso de protección tratándose de lo que prescribe el inciso 4º de la primera norma citada.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de protección deducido por don Omar Alejandro Miranda Cabezas y don Manuel Ignacio Nuñez Carrasco en contra de la Universidad Alberto Hurtado.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte N° 35.664-2012

Pronunciada por la *Quinta Sala* de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministro señora Gloria Ana Chevesich Ruiz e integrada por la fiscal Judicial señora María Loreto Gutiérrez Alvear y el abogado integrante señor José Luis López Reitze.